

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,

DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PUBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION Y DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MÚTUOS DE LOS JURISCONSULTOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á OCHO REALES al mes, y VEINTE Y DOS al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8, cuarto tercero.

SE PUBLICA

DOS VECES POR SEMANA;
JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados á TREINTA REALES al trimestre; y á VEINTE Y SEIS librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. *Real orden, disponiendo la sustanciacion que debe darse á los expedientes de aprehension de géneros estancados hecha por los aduaneros.* Publicada en 1.º de setiembre.

Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del administrador de aduanas de Barcelona, dando parte de la aprehension de varios saquitos de picadura de tabaco y cigarros elaborados, verificada por los aduaneros al practicar la visita de fondeo al bergantin español *Jóven Francisca*, su capitán D. Juan Dural, y consultando si, con arreglo al art. 275 de la instruccion de aduanas, deberá procederse á la formacion de expediente gubernativo, ó se han de pasar los antecedentes á la administracion de contribuciones indirectas y rentas estancadas por tratarse de un efecto estancado, para cumplir lo prevenido en real decreto de 20 de junio último, S. M. la Reina se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de esa direccion general, que la formacion de las primeras diligencias en esta clase de expedientes corresponde á las administraciones de aduanas, las cuales deberán pasar á las de estancadas copia de la certificacion en que consten los hechos y los nombres de los aprehensores, para que sustanciado el asunto en los términos establecidos, se pueda proceder á la distribucion del premio en la forma correspondiente, y á lo demas á que haya lugar.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 24 de agosto de 1852.—Bravo Murillo.—Señor director general de aduanas y aranceles.

TOMO II.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en la *Gaceta* de 1.º de setiembre.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

PARTE CIVIL.

Titulos del reino. *Concediendo reales cartas de sucesion:*

En 6 de agosto. Al duque de Medinaceli y de Santisteban en el condado de Castellar; y á don Joaquin María de Nuix en la baronía de Perpiñá.

En 20 de agosto. Al conde de Creixell en el título de baron de Povadilla.

Escribanos. *Aprobando la expedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:*

De propiedad y ejercicio. En 30 de julio. A D. Rafael Solero Dueñas para la escribanía de Alhaurin de la Torre con sus anejos Churriana y Torremolinos, sin perjuicio en cuanto á estos de lo que se disponga en el arreglo general del notariado, y abonando por esta agregacion 150 ducados.

De ejercicio solamente. A D. Pedro Gabriel Rodriguez para la de la alcaldía y distrito de Maceda de Limia; á D. Antonio Godoy Muñoz para la de Alhavía; á D. José Martinez para la de Proaza; á D. José María del Villar para la de Mombeltran; á D. José Jordan y Corran para la de Ludiente; á don Pascual Barrio para la de Manzanera.

De propiedad y ejercicio. En 6 de agosto. A D. Perfecto de Vargas para escribanía de Badajoz, cesando D. Joaquin Chacon que la servia con cédula de *interin*.

De ejercicio solamente. A D. Gabriel Estelrich y Torres para notaría en Palma; á D. Lorenzo Izquierdo para escribanía numeraria en la villa

de Alamo; á D. Francisco Lopez Quintero para la de la Puebla de Guzman.

De propiedad y ejercicio. En 13 de agosto. A D. Miguel de Ipás para escribanía de Jaca.

De ejercicio solamente. A D. Joaquin Otero para notaría en Chantada; á D. Bernardo Togores para la de Llubí; á D. Francisco Martinez Lopez para escribanía en Vera con la calidad de *interin*; á D. Teodoro Manchado para escribanía en Caracena; á D. Vicente Fernandez Almagro para otra en Ciudad-Real; á D. Felipe Blancas y Molero para otra en Lucena.

De propiedad y ejercicio. En 20 de agosto. A D. Manuel Barranco Lopez para escribanía numeraria en Córdoba; á D. Antonio María Ruiz Amores para otra en Carcabuey.

De propiedad. A Doña Manuela Jesus Jimenez para escribanía de número en Illescas.

De ejercicio. A D. Francisco Javier Valdés para la escribanía de Illescas que se acaba de mencionar, como teniente nombrado por la propietaria.

De ejercicio solamente. En 27 de agosto. A don Joaquin Martinez Conde para escribanía del Valle de Toranzo.

FOMENTO. Por real orden de 30 de agosto, publicada en 2 de setiembre, S. M. se ha dignado mandar se recomiende como útil á las dependencias de dicho ministerio, la obra que con el título de *Diccionario estadístico de todos los pueblos de España y sus islas adyacentes, etc.*, ha publicado D. Rafael Tamarit de Plaza.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 2 de setiembre.

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las resoluciones siguientes:

PARTE ECLESIASTICA.

Dignidades de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de 27 de agosto para las dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Badajoz. Para la dignidad de arcediano titular de la iglesia catedral de Badajoz, á D. Ramon Ortiz de Zárate, gobernador eclesiástico, sede vacante del priorato de Uclés.

Canarias. Para la dignidad de chantre, de la iglesia catedral de Canarias, á D. José Alvarez Vazquez, canónigo de la citada iglesia catedral.

Canongias de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongias vacantes en las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Canarias. A D. Cristóbal Lopez, provisor del R. obispo de la diócesis.

Orense. A D. Epifanio Iglesias y Castañeda, beneficiado de la misma iglesia.

Beneficios de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de 15 y 27 de agosto para los beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Astorga. En 27 de agosto. A D. Clemente Quiñones, canónigo de la estinguida casa de San Marcos de Leon.

Palencia. Para los beneficios que segun el último Concordato corresponden á esta iglesia, á los capellanes de número de la misma D. Jacinto Tarrero, D. Juan del Olmo, D. Juan Merino, D. Juan Rojas, D. Toribio Masariegos, D. Santiago Fernandez Ulloa, D. Gregorio Pastor, conservandolos racioneros titulares D. Felipe Cano, D. Miguel Cano, D. Francisco Estéban, D. Torcuato Hérmdida y D. Blas Diez Canseco las consideraciones y derechos que disfrutaban actualmente.

Santander. En 13 de agosto. D. Juan Diez, sacristan mayor de la misma iglesia.

Segorbe. En 27 de agosto. A los beneficiados de la misma iglesia D. Antonio Blandina, D. José Martinez y Chiva, D. Luis Domingo, D. José Marco, D. Joaquin Soriano, D. Vicente Ribelles, don Jaime Estéban, D. José Maria Bayo, D. Estéban Martinez, D. Vicente Carrion, D. José Carrion, D. Juan Galvez, D. José Salcedo, D. Ignacio Jimeno, D. Ramon Martinez, D. Pascual Borg, don Valeriano de la Cruz y D. Ramon Pedro.

Teruel. D. Rafael Moliner, beneficiado de la misma iglesia; D. Marcos Canidas, beneficiado de Nuestra Señora del Pino, conservando los actuales racioneros D. Gerónimo Navarro, D. Manuel Perez, D. Elías Perez, D. Joaquin Lucia, D. Francisco García, D. Joaquin Calpe, D. Luis Calpe y D. Fernando Bea los derechos y consideraciones que disfrutaban. Se sacarán á oposicion dos beneficios para cargos de oficio, con arreglo á la circular de 16 de mayo último.

Canongias de colegiadas. *Nombrando por reales decretos de 27 de agosto para las canongias de las iglesias colegiales que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Alicante. A D. Antonio Ripoll, cura de la misma colegiata.

Coruña. A D. Ramon Subiza, provisor que ha sido en las diócesis de Zamora y Calahorra; á don Antonio García Magaz, arcipreste de la colegiata de Aguilar de Campoó, conservando las consideraciones de su dignidad.

Logroño. A D. José Velez, electo de la Coruña.

Soria. A D. Buenaventura Conde, cura de Encinillas en la diócesis de Segovia.

Beneficios de colegiadas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Santo Domingo de la Calzada. A los capellanes de la misma iglesia D. Francisco Gonzalez Peñalva, D. Domingo Villarejo, D. Vítores Azofra, don Francisco Diez Mate, D. Cirilo Vadillo, D. Enrique Diez.

Logroño. D. Lucio Zalabando, capellan de la misma iglesia; D. Juan José Ortega, id.; D. Faustino Novedra, racionero de Covarrubias; D. Mateo Pinto, id.; D. José García Lopez, racionero de Lerma; D. Francisco Martinez, id.

San Ildefonso. D. Agustin Alvarez Almirante,

salmista; D. Damian Herreros, sacristan mayor; D. Antonio Cid de la Plaza, capellan familiar del M. R. arzobispo, abad; D. Francisco Martínez, teniente cura de la colegiata: sacándose á oposicion dos beneficios para cargos de oficio.

IDEM. Por real órden de 31 de agosto publicada en 3 de setiembre, teniendo S. M. en consideracion el que muchos de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos no han podido, por sus graves y complicadas atenciones, proponer todavía el número de alumnos esternos que necesite cada diócesis en su respectivo seminario, se ha dignado autorizar á los referidos preladados para que por esta vez admitan los alumnos esternos que se presenten á matrícula en el seminario ó seminarios de su diócesis, dando la debida cuenta al ministerio, y en el concepto de que los estudios han de aprovechar solo para la carrera eclesiástica, estando en todo lo demas á lo que se resuelva en el plan general de estudios eclesiásticos que habrá de publicarse próximamente.

FOMENTO. Por real órden de 30 de agosto, publicada en 3 de setiembre, deseando S. M. remediar la enfermedad que se ha desarrollado en los viñedos de algunas provincias, se ha sorvido disponer, que, oyendo los gobernadores á las juntas de agricultura y sociedades económicas, informen cuanto se les ofrezca y parezca acerca de la espresada enfermedad.

IDEM. Real decreto, autorizando á D. Rafael Sanchez Mendoza para construir una línea de ferro-carril desde Jerez de la Frontera á Sevilla por cuenta del Estado. Publicado en 4 de setiembre.

Atendidas las razones que me ha espuesto mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se otorga concesion definitiva á favor de D. Rafael Sanchez Mendoza para construir por cuenta del Estado una línea de ferro-carril desde Jerez de la Frontera á Sevilla por Lebrija, Cabezas de San Juan, Utrera y Alcalá. Construirá tambien la seccion de Jerez á Cádiz si la empresa concesionaria actual de esta seccion cediere sus derechos al proponente por convenio entre sí. Si este no tuviere lugar, construirá Sanchez Mendoza la parte que falte para terminar el camino de Cádiz por mar ó por tierra, segun lo que se determine con presencia de los planos y presupuestos que necesariamente presentará el proponente al tiempo mismo que los de la línea de que se le hace concesion.

Art. 2.º Estas obras se adjudicarán al mejor postor en pública subasta, sirviendo de tipo la proposicion presentada en 14 de junio último por don Rafael Sanchez Mendoza, con las reformas á que se refieren sus esposiciones de 7 de julio y 8 de agosto que se publican á continuacion.

Art. 3.º Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.º El gobierno creará y emitirá las obligaciones de ferro-carriles necesarias para el pago de las obras de que se encarga esta empresa, con el interes de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion.

Art. 5.º El gobierno concederá á esta empresa:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demas de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito para los empleados y trabajadores de la empresa, y para las necesidades de sus obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnizacion de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y estraer de los montes del Estado, por su valor en tasacion y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construccion del camino y sus edificios.

5.º La exencion de derechos de aduanas, la de portazgos y de arbitrios de puertas por la entrada y tránsito de los efectos del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.º Serán garantía de estas obligaciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotacion para los réditos y amortizacion.

4.º La parte que ofrece pagar la provincia de Cádiz, y en su nombre la diputacion de la misma, del interes del 6 por 100 que corresponde á las obligaciones con que el Estado ha de pagar las obras, y que tomará hasta invertir el producto de las enagenaciones de sus bienes, y de las prestaciones á que se ha constituido y obligado.

Art. 7.º Autorizados los ayuntamientos de la provincia de Cádiz por real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de la Gobernacion para enagenar las fincas de propios que han designado y designen, invertirán forzosa y exclusivamente en la adquisicion de bienes de este ferro-carril por todo su valor nominal:

1.º Los 30.000,000 asignados para este objeto á los pueblos por la diputacion provincial.

2.º El esceso que haya desde el cupo que por dicha suma les correspondiere, y lo que voluntariamente ofrecieron sus delegados ante el gobernador de la provincia en 21 de junio.

3.º El producto de las nuevas ofertas de recursos posteriores á dicha fecha que se han hecho y se hicieren.

Art. 8.º Se escitará el celo de la diputacion y ayuntamiento de la provincia de Sevilla para que concurren al mismo fin que la de Cádiz, en atencion á los beneficios que se han de reportar de una línea que atravesará gran parte de su territorio.

Art. 9.º Conforme á la oferta hecha por la diputacion de Cádiz, las obligaciones que tomen los ayuntamientos solo devengarán 3 por 100 de intereses y 1 por 100 de amortizacion, mientras los productos líquidos del camino no sean suficientes á poder completar el 6 por 100 concedido por la ley.

Art. 10. La mayor ó menor celeridad en la construccion, así como la cooperacion del gobierno, dependerá de la exactitud con que los pueblos satisfagan el importe de sus ofertas; y á fin de que las obras no se retrasen ó no se entorpezcan con grave perjuicio de los intereses públicos, no se

dará principio á la construccion hasta tanto que lo acuerde el gobierno, en vista de los expedientes sobre venta de fincas de propios y propuesta de arbitrios para cubrir estas atenciones que los pueblos y las diputaciones deben remitir á la real aprobacion.

Art. 11. Si por causa que sea imputable al empresario, el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesion, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 12. La declaracion de caducidad la hará el gobierno, previo expediente instructivo y oida la seccion del Consejo Real. Contra esta declaracion podrá intentarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 13. Declarada la caducidad, el gobierno subastará la concesion anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasacion de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo á la mitad de esta valor; y si todavia faltare, se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia mejorando la postura en un décimo.

Art. 14. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de enero de 1848 en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

Art. 15. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribucion que ha de exigirse por el uso del ferro-carril; y el de transporte, que consiste en el tanto de conduccion por persona ó efectos.

Art. 16. El gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervencion y demas instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitacion y explotacion.

Art. 17. El gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotacion de este camino, cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á mi real aprobacion.

Art. 18. Las tarifas de esta seccion serán las mismas que las de la línea general á que corresponden.

Art. 19. El autor de la proposicion deberá empezar las obras tan luego como el gobierno lo disponga, aprobados que sean los planos y remitidos para la aprobacion real los expedientes sobre venta de fincas y propuestas de arbitrios. Si la subasta recayere en otro licitador, el concesionario tendrá derecho á ser preferido por el tanto; y si no optase por la preferencia, el rematante pagará al constructor en metálico el importe de las obras que hubiese ejecutado y el material que hubiese introducido y acopiado con autorizacion del gobierno, tasado todo por dos ingenieros, nombrados, uno por el concesionario y otro por el rematante; y en caso de discordia por los que nombre el gobierno para dirimirla, pasándose por lo que estos últimos fijen, sin mas recurso, abonándole ademas un 10 por 100 de administracion sobre el importe de la tasacion, y un interes á razon de 6 por 100 al año

por el capital del depósito y por el que resultare invertido.

Art. 20. El rematante abonará al constructor en el término de un mes y en metálico, la cantidad que resulte de la liquidacion y tasacion á que se refiere el artículo anterior, y en el caso de no realizarlo en el plazo prefijado perderá el depósito á favor del Estado, y se tendrá por nulo el remate, quedando subsistente la propuesta del constructor para una nueva licitacion, y siendo obligacion de este continuar en el ínterin las obras.

Art. 21. Las liquidaciones y pagos de las obras por el gobierno se verificarán al fin de cada semestre á virtud de certificaciones de obras espedidas por los ingenieros del Estado, inspectores de ellas.

Art. 22. Las condiciones facultativas de la construccion se fijarán por el gobierno, oyendo á la empresa. El material de explotacion, así en cuanto á su calidad como á su cantidad, será igual al de otras líneas de la misma distancia que está en el extranjero, señaladas por el gobierno, oyendo á la empresa, salvas las mejoras del material que el gobierno podrá proponer con presencia de los progresos que haya hecho la construccion.

Art. 23. El empresario constituirá en el Banco español de San Fernando, en el de Cádiz ó en el Tesoro público, á su voluntad, y dentro de los ocho primeros dias de habersele comunicado este decreto, un depósito equivalente al 6 por 100 del importe total de la construccion y habilitacion del ramal de Jerez á Sevilla, en dinero efectivo, ó en acciones de caminos comunes ó de ferro-carriles en explotacion, con subvencion del Estado. Si el depósito se constituye en metálico y en el Tesoro, este abonará por él el 6 por 100 de interes anual. Este depósito se devolverá al interesado á medida que se ejecuten las obras.

Art. 24. Tan luego como se apruebe el presupuesto y direccion del ramal que ha de concluir en Cádiz, bien desde el Trocadero, bien desde el Puerto Real, constituirá el constructor el depósito del 6 por 100 que corresponda á la cantidad presupuesta para el mismo. Igualmente lo verificará en el acto del correspondiente al ramal de Jerez al Trocadero, si mediante el debido convenio se subrogare en vez de la empresa actual concesionaria.

Art. 25. El gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Nota. Las proposiciones á que se refiere el decreto precedente se publicarán en una de las próximas *Gacetas*.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos de gobernadores. Publicados en 5 de setiembre.

Atendiendo á la conveniencia del servicio, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de ministros, vengo en nombrar gobernador de la provincia de Málaga á D. Miguel Tenorio, electo de la de Cádiz; de la de Cádiz á D. Agustin Alvarez Sotomayor, nombrado para la de Málaga; de la de Alava á D. José María Bremon, que lo está para la de Almería; de la de Leon á D. Luis Antonio Meoro, electo para la de Alava; de la de Almería

á D. José del Pino, gobernador actual de Albacete, y de la de Albacete á D. Agustín Gómez Inguanzo, que lo es de la de León.

Dado en San Ildefonso á primero de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

GOBERNACION. *Real decreto, autorizando en la provincia de Cádiz la venta de bienes de propios, para emplear sus productos en la construcción del ferro-carril de Sevilla á Cádiz.* Publicado en 5 de setiembre.

En vista de lo que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la venta en pública subasta de los bienes de propios de los pueblos de la provincia de Cádiz que lo soliciten, á escepcion de los que sean de aprovechamiento comun.

Art. 2.º Para la enagenacion de dichos bienes instruirán los ayuntamientos los oportunos espedientes, con sujecion á lo prevenido en las reales órdenes de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835, 30 de julio de 1848, y mi real decreto de 30 de setiembre de 1849.

Art. 3.º El producto de dichas ventas se invertirá forzosa y esclusivamente en la adquisicion de obligaciones del ferro-carril de Sevilla á Cádiz, que se ha de construir con arreglo á lo dispuesto en mi real decreto de esta fecha, espedido por el ministerio de Fomento.

Art. 4.º Los ayuntamientos comprenderán entre los ingresos de sus respectivos presupuestos las cantidades que produzca la enagenacion de las fincas, y en los gastos un crédito igual para la adquisicion de las citadas obligaciones.

Art. 5.º Hasta que llegue el momento de su aplicacion, las cantidades procedentes de las ventas de propios se depositarán en el Banco español de San Fernando, ó en el de la referida provincia.

Dado en San Ildefonso á veinte y ocho de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Melchor Ordoñez.

IDEM. Por real decreto de 3 de setiembre, publicado en 5, S. M. se ha dignado convocar la diputacion provincial de Zaragoza por el término de quince dias, á fin de que se ocupe en los trabajos relativos á la construccion de la carretera de aquella capital á la de Valencia, en otros asuntos pendientes, y en los demas que puedan ocurrir durante su reunion.

FOMENTO. Por real orden de 3 de setiembre, publicada en 5, con motivo de la *inauguracion arbitraria*, hecha por D. José Campo del ferro-carril de Almansa á Játiva, S. M. la Reina se ha dignado resolver lo siguiente:

«Primero: Que se declare que D. José Campo, concesionario de la línea de ferro-carril desde Játiva á Almansa, ha incurrido en su real desagrado con la suposicion de su real voluntad y con los hechos altamente violentos de las inauguraciones de las obras que ha realizado en los pueblos de Bellús y Onteniente en los dias 26 y 28 del último agosto. Segundo: Que el gobierno inquiera si esos actos se han verificado con conocimiento

del gobernador de la provincia y jefe de ingenieros de caminos del distrito, y se la dé cuenta de sus indagaciones para su resolucion posterior. Tercero: Se declaran nulos y de ningun valor ni efecto los actos de inauguracion antes mencionados, y se prohíbe rigorosamente á D. José Campo la continuacion de los trabajos en aquellos ni en otros puntos hasta tanto que se cumplan las disposiciones del real decreto de 26 de agosto último.»

HACIENDA. *Real orden, disponiendo la denuncia de un artículo del periódico político titulado EL HERALDO.* Publicada en 6 de setiembre.

De real orden remito á V. E. la adjunta esposicion que la direccion general del Tesoro ha hecho á este ministerio en queja de un artículo contenido en la llana primera al final de la quinta columna de *El Heraldo* de ayer. En su vista dispondrá V. E. se persiga dicho artículo con arreglo á la ley.

Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 4 de setiembre de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Señor ministro de la Gobernacion.

La esposicion que se cita dice así:

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.—Escentísimo señor: Un artículo de *El Heraldo* de hoy, llana primera, al final de la quinta columna, contiene las aserciones siguientes:

1.ª Supone que la negociacion de la deuda flotante se está verificando con suma dificultad, y que tiene noticias de comerciantes que poco ha buscaban con avidez los pagarés del Tesoro, á quienes esta vez se les han ido á ofrecer y no los han querido tomar, habiendo sido muchos los que han convertido sus pagarés y se han negado á renovarlos.

2.ª Que tambien se le asegura que en la renovacion pasada, algunas partidas de consideracion, y que se necesitaron para completar el giro, salieron, unas á razon de 12 por 100, otras al 14, y aun algunas al 15, siendo así que la renovacion general solo importó 8 por 100.

3.ª Que la mensualidad vencida por sueldos de empleados se está pagando con una lentitud desconocida en los meses anteriores, y que las oficinas encargadas del pago reciben por pequeñas partidas las sumas destinadas á cubrir estas atenciones.

Si atacar falsamente el crédito de los particulares es un delito, cuánto mayor lo será, Excmo. señor, atacar del mismo modo el del Tesoro, cuyas consecuencias pueden ser funestas para el orden público, y en grave daño de la espedicion de los servicios del Estado. Por lo mismo esta direccion no ha vacilado un momento en denunciar ante V. E., como su inmediato jefe, las tres citadas aserciones de *El Heraldo* como absolutamente opuestas á los hechos, y como eminentemente dañosas al crédito del Tesoro.

Las letras y pagarés que vencian en agosto último importaban 93.181,208 rs. La negociacion que el Tesoro hizo, porque nada mas necesitaba, importó 70.647,616 rs., y satisfizo en efectivo unos 22.000,000 cobrados por el Banco. Resulta por tanto que los 70.647,616 rs. que el Tesoro necesitaba se han negociado, ya por renovaciones, ya por nuevas imposiciones, habiendo los capitalistas que lo han tenido por conveniente realizado sus pagarés en uso de su derecho, sin dificultad alguna para ello por parte del Tesoro, el cual ha verificado la

mayor parte del importe de la negociacion con pagarés voluntariamente renovados. Por lo demas el Tesoro ha encontrado en los negociantes la misma buena acogida que, mediante el religioso cumplimiento de sus compromisos, le vienen dispensando, y no es cierto que de parte del comercio haya el retraimiento que *El Herald* supone.

La negociacion ha sido hecha por el Tesoro con todos los tomadores á razon del 8 por 100, fijado por real orden de 1.º de agosto último, y ni aun los giros á corto sobre provincias han excedido de este tipo, habiéndose cedido estos á cambio desde la par hasta $3\frac{1}{4}$ daño á lo mas.

La mensualidad de agosto principió á pagarse el 31, y muchas dependencias cobraron aquel dia, y las demas quedaron pagadas en el siguiente 1.º de setiembre. Los habilitados de las clases pasivas han recibido como de costumbre, en la proporcion necesaria á los numerosos pagos que tienen que hacer, los fondos correspondientes; y la direccion puede asegurar á V. E. satisfactoriamente que todas las obligaciones estan atendidas con la misma puntualidad que en los meses anteriores.

Por esta manifestacion verá V. E. cuán inexactos son los hechos contenidos en *El Herald*, y de jo á su consideracion cuán perjudicial al crédito del Estado, y cuán dañoso por lo mismo á los intereses generales del pais es que se publiquen y estiendan tales aserciones que, aun contra los intereses particulares, no pueden dejar impunes las leyes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1852.—Excmo. Sr.—Eusebio Rodulfo.—Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

GOBERNACION. Trasmiteda al señor fiscal de imprenta la anterior real orden, se añade lo siguiente:

«Y S. M. me previene que pasando á V. S. la citada real orden y la comunicacion de la direccion, que á la misma acompaña, proceda á entablar sin demora la correspondiente denuncia del citado artículo con arreglo al real decreto de 2 de abril último, haciéndose estensiva á los demas periódicos que lo han copiado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de setiembre de 1852.—Ordoñez.—Señor fiscal de imprenta.»

GRACIA Y JUSTICIA. *Real decreto, concediendo un título de Castilla á D. Manuel Mencos.* Publicado en 7 de setiembre.

Para perpetuar la memoria del señalado y distinguido servicio que en el dia 2 de febrero del año corriente, y en crítico momento, prestó á mi real persona y á mi escelsa hija la princesa de Asturias el coronel D. Manuel Mencos Manzo de Zúñiga, teniente del real cuerpo de Alabarderos, vengo en hacerle merced de título de Castilla con la denominacion de marqués del Amparo, para sí, sus hijos y descendientes legítimos.

Dado en San Ildefonso á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

GOBERNACION. *Real orden, sobre pasaportes para el extranjero á los mozos desde diez y ocho á veinte y tres años.* Publicada en 8 de setiembre.

La Reina, teniendo presente lo que previene el art. 117 del proyecto de ley de reemplazos apro-

bado por el Senado, y en vista de lo que ha espuesto el ministro de la Guerra, se ha servido mandar que en los pasaportes que se espidan para el extranjero á los mozos que se hallen en la edad de diez y ocho años cumplidos á la de veinte y tres, tambien cumplidos, se espese la circunstancia de quedar hecha la fianza que establece el citado artículo para asegurar la responsabilidad que pueda caberles en los reemplazos del ejército, á fin de que sean detenidos aquellos mozos cuyos pasaportes carezcan de este requisito.

Madrid 6 de setiembre de 1852.—Ordoñez.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, mandando se hagan separaciones en los establecimientos penales entre los reos de delitos graves y los que lo son por leves ó políticos.* Publicada en 9 de setiembre.

Ilmo. Sr.: Deseosa S. M. de que en los establecimientos penales no se confundan los autores de grandes crímenes y los delincuentes sentenciados á penas afflictivas con los que solo las han merecido correccionales ó leves, segun la clasificacion establecida en el art. 24 del Código penal vigente, y con los que han sido condenados por causas puramente políticas, ha tenido á bien mandar que disponga V. I. lo conveniente para que desde luego se lleve á cabo en los presidios del reino el pensamiento indicado, destinando al efecto un departamento especial en que se coloquen los confinados de las clases segunda y tercera del espresado artículo del Código, ó sea los que tienen penas correccionales y leves, y otro en que se establezcan tambien separadamente los reos políticos, segun lo prescrito en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849; y que en caso de que hubiese algun obstáculo para el cumplimiento de esta disposicion, lo haga V. I. presente á este ministerio, proponiendo los medios que entienda oportunos para que aquel desaparezca, y puedan realizarse á la mayor brevedad posible las benéficas miras de S. M.

Lo digo á V. I. de su real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de setiembre de 1852.—Ordoñez.—Señor director de establecimientos penales.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.* Publicados en 9.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las resoluciones siguientes:

MAGISTRADOS.

Tercera serie de seis plazas vacantes de magistrado en Audiencias fuera de Madrid

En 27 de agosto. Promoviendo á la plaza de magistrado, vacante en la Audiencia de Canarias por traslacion de D. Manuel Pineda y Escalera á la de Zargoza, á D. José Martinez y Lopez de Ayala, juez de primera instancia del distrito de San Vicente en la ciudad de Sevilla, de término, desde 26 de abril de 1844, habiendo entrado en la carrera judicial en setiembre de 1843, en que fue nombrado juez de primera instancia de ascenso despues de haber servido en la carrera administrativa. (Turno al ascenso.)

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Trasladando al juzgado del distrito de San Vicente en la ciudad de Sevilla á D. Victoriano Hernandez, que sirve el de Soria, y accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Soria, de término, á D. Anselmo Casado, juez electo de Orihuela, accediendo tambien á sus deseos.

Segunda serie de seis plazas vacantes de juzgados de primera instancia de término.

Promoviendo al juzgado de Orihuela, de término, en la provincia de Alicante, á D. Cenon García Araoz, que sirve el de Haro desde enero de 1844, habiendo entrado en la carrera judicial en 27 de enero de 1838, en que fue nombrado juez de primera instancia de entrada. (Turno al ascenso.)

Trasladando al juzgado de Haro, de ascenso, en la provincia de Logroño, á D. Pedro Breton y Ariza, juez de Béjar, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Béjar, de ascenso, en la provincia de Salamanca, á D. Lope Sanchez de las Matas, juez de Plasencia, y que se halla comprendido en lo dispuesto en el real decreto de 10 de junio de 1851.

Trasladando al juzgado de Plasencia, de ascenso, en la provincia de Cáceres, á D. Manuel Gomez Mendoza, juez de primera instancia de Don Benito, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de ascenso.

Promoviendo al juzgado de Don Benito, de ascenso, en la provincia de Badajoz, á D. Nicolás Casanova, juez de Caldas de Reyes, y que ha servido otros juzgados y alcaldías mayores desde enero de 1833, en que tuvo ingreso en la carrera judicial. (Turno al ascenso.)

Trasladando al juzgado de Caldas de Reyes, de entrada, en la provincia de Pontevedra, á D. Manuel Fernandez Estevez, juez de Villalva, accediendo á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de Villalva, de entrada, en la provincia de Lugo, á D. Saturnino García Bajo, juez cesante de Vitigudino. (Turno á los cesantes.)

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Juan de Oñate, abogado fiscal de Hacienda en la Audiencia de Búrgos, y D. Rafael Luis Fuentes, juez de primera instancia de Almagro, y nombrando en su consecuencia al primero para el juzgado de Almagro, de ascenso, en la provincia de Ciudad-Real.

Trasladando al juzgado de Azpeitia, de entrada, en la provincia de Guipúzcoa, á D. Pablo Moreno, juez de Colmenar Viejo, accediendo á su solicitud.

Trasladando al juzgado de Colmenar Viejo, de entrada, en la provincia de Madrid, á D. Melchor Bermejo y Escalona, que sirve el de la Mota del Marqués, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de la Mota del Marqués,

de entrada, en la provincia de Valladolid, á don Juan Pablo Trigueros, que sirve el de Alba de Tormes, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Alba de Tormes, de entrada en la provincia de Salamanca, á D. José Barrio, que sirve el de Azpeitia, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Viver, de entrada, en la provincia de Castellon de la Plana, á D. Angel Manuel Correa, juez de Yeste, despues de instruido el espediente que al efecto previene el real decreto de 7 de marzo de 1851.

Trasladando al juzgado de Yeste, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Mariano Torrente, juez de Totana, accediendo á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Totana, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. José Antonio del Castillo, juez de Torrecilla de Cameros, accediendo tambien á sus deseos.

Trasladando al juzgado de Torrecilla de Cameros, de entrada, en la provincia de Logroño, á don Angel de las Heras, juez electo del Valle de Cabuérniga, accediendo tambien á sus deseos.

Tercera serie de seis plazas vacantes de juzgado de primera instancia de entrada.

Nombrando para el juzgado de primera instancia del Valle de Cabuérniga á D. Eugenio Miranda, promotor fiscal de Zamora desde 8 de noviembre de 1843 en que fue nombrado para este destino. (Turno al ascenso.)

Nombrando para el juzgado de primera instancia de Jarandilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, vacante por fallecimiento de D. Jacobo Varela, á D. Juan Manuel Dominguez, que ha desempeñado en comision el de Manresa y anteriormente otros juzgados. (Turno á los cesantes.)

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Manuel María Rodriguez Escosura, juez de primera instancia de Priego, y D. Pio Tudela y Sanz, promotor fiscal de Soria, nombrando en su consecuencia al primero para la promotoría de Soria, de término, y al segundo para el juzgado de primera instancia de Priego, de entrada, en la provincia de Cuenca.

Promotores fiscales.

Ascendiendo á la promotoría fiscal de Zamora, de término, á D. Norberto Romero, que sirve la de Mula.

Promoviendo á la de Mula, de ascenso, en la provincia de Murcia, á D. Juan Manuel Calahorra, electo para la de Cos, y que ha servido anteriormente la de Cervera del Rio de Alhama.

Trasladando á la promotoría de Cos, de entrada en la provincia de Zaragoza, á D. Lucas Morales, que tiene la de Montblanch, accediendo á sus deseos.

Y nombrando á D. Luis Tejerino Zubillega para la promotoría de Montblanch, de entrada en la provincia de Tarragona.

IDEM. *Nombramientos.* Publicados en 9.

PARTE CIVIL.

Titulos del reino. En 3 de setiembre. Conce-

diendo á D. José María Quiñones de Leon real cédula convirtiendo en título de Castilla el de marques de Montevirgen, usado hasta ahora como extranjero.

Concediendo reales cartas de sucesion:

A D. Joaquin Cabaleri, en el condado de Villapineda.

Y á D. Francisco Javier Torres y Auñon, en el condado de Miraflores de los Angeles.

Escribanos. En id. mandando expedir reales cédulas: A doña Ana Godoy, de propiedad de escribanía en Málaga, y á D. Froilan Cantero, de ejercicio del mismo oficio, y á D. Robustiano Diez Jáuregui, de ejercicio de escribanía en Nájera.

Procuradores. En id. Concediendo á D. Pedro Elvira Lopez real cédula de procurador de los tribunales de esta corte.

PARTE ECLESIASTICA:

Dignidades de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos del 3 de setiembre para las dignidades de las iglesias sufragáneas que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Coria. Para la dignidad de chantre, D. Toribio Guillen, maestrescuela de la iglesia de Jaca.

Jaca. Para maestrescuela, D. Antonio Nassarre, canónigo de la misma iglesia.

Canongias de sufragáneas. *Nombrando por real decreto de la misma fecha para la canongía de la iglesia de Jaca, D. José Sanuy, canónigo de Barbastro.*

Beneficios de sufragáneas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para los beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Córdoba. D. Francisco Narvaez.

Huesca. D. Manuel Merens, D. Nicolás Gonzalvo, D. Matías Navarro, D. Pedro Polo, D. Justo Buisan, D. Lorenzo Alfaro, D. Francisco Baron, D. Pablo Laliena, D. Pedro Buesa, D. Tomás Mairal y D. Patricio Sierra.

Jaca. D. Ramon Susin, D. Lorenzo Ramos, don Pedro Serrato, D. Pablo Mariás, D. Francisco Miranda, D. Antonio Tierz, D. Bartolomé Rodellar, D. Francisco Martinez y D. Vicente Rasa.

Jaen. D. Francisco Cristóbal Ruiz, D. Francisco Antonio Cobo, D. Juan Miguel Fernandez, don Mateo Romano, D. Francisco Castellano, D. Pedro Aznar, D. Mariano Eusebio Diaz y D. José Padilla, entendiéndose todos estos nombramientos con la obligacion de residir en la iglesia que designe el reverendo obispo de la diócesis. Los actuales racioneros D. José Alvarado Deblas, D. Cristóbal Criado, D. Antonio Ruiz Quevedo y D. José Romero Castañeda, se contarán como beneficiados para el único efecto de arreglar el personal de esta clase.

Leon. D. Blas Lopez, D. José Alonso, D. José Estevez, D. José Gonzalez, D. Ramon Arrañada, D. Plácido Marcos, D. Sebastian Santiago, D. Bartolomé Balbino Jimenez, D. Francisco Miguel Lopez, D. Segundo Valpuesta, D. Pantaleon Gonzalez de Velasco, D. Antonio Gonzalez y D. Eustaquio Adrados.

Málaga. D. Juan Rodriguez, D. José Hurtado, D. José Moraga, D. Angel Roman, D. José Herrera, D. José Millan, D. Salvador Romano y D. Juan Barraneo.

Orense. Para los beneficios vacantes, D. Loren-

zo García, D. Francisco Villacian y D. Domingo Salvado.

Sigüenza. Para un beneficio vacante, D. Tomás Marin.

Tuy. D. Francisco Ramon Lameyro, D. José Trápaga y Roca, D. Juan Francisco Fonseca, don Manuel Perez, D. José María Rey, D. Juan Fontela, D. Juan Aris y D. Rafael Serrano.

Zamora. D. Fermin Bernabé Torsi, D. Sandalio Mozo, D. Leandro Caño, D. Miguel Limia, D. Juan Mozo y D. Rafael Martin, capellanes de número, y D. Matias Madrid, cura párroco.

Canongias de catedrales que han de reducirse á colegiatas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para canongias de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Barbastro. D. Vicente Marcó.

Tenerife. D. José Antonio de Vargas, D. Valentin Martinez, D. Carlos Benavides, D. Antonio María Botella y D. Pedro Próspero Gonzalez.

Beneficios de catedrales que han de reducirse á colegiatas. *Nombrando por reales decretos de la misma fecha para beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan á los sugetos siguientes:*

Albarracin. A los beneficiados en la misma iglesia, D. José Martin, D. Pedro Jarque, D. José Caverro, D. Juan Mateo, D. Dionisio Valero, don Francisco Aula, D. Leandro Lopez, D. Daniel Jarque, D. Joaquin Puerto, D. Ruperto Martinez, don Antonio Oquendo, D. Francisco Zapater y don Francisco Sancho.

Barbastro. A los servidores de racion, don Francisco Barasona, D. Julian Gabas, D. Manuel Anglada, D. Manuel Lacambra y D. Andrés Nogué, beneficiado de la colegiata de Sariñena.

Ciudad-Rodrigo. D. Antonio Bastida, D. Manuel Suarez, D. Bernardino Pinedo, D. Pedro Sanchez, D. Eugenio Ceballos, D. Miguel Cuadrado, D. Antonio Aparicio, D. Diego Hernandez, D. Santiago Jimenez y D. Francisco Solís.

Tenerife. A los capellanes de la iglesia, don Francisco Alvarez, D. José Lopez, D. Domingo Franchi, D. Domingo Benitez, D. Juan Rojas y D. José Romero, sacristan mayor.

Curatos. Aprobando en la misma fecha, de acuerdo con el parecer de la cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en su diócesis ha elevado el muy reverendo arzobispo de Valencia, y en consecuencia nombrando á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas respectivas, en la forma siguiente:

Para el curato de Santo Tomás de Valencia á don José Ramon Montoro; para el de Benaguacil, á don José Fontana; para el de Turis, á D. Francisco Escortell; para el de Liria, á D. Toribio Gimbao; para el de Grao de Valencia, á D. Salvador Alonso; para el de Benidorme, á D. Rafael Domenech; para el de Pinaquila, á D. Gregorio Penalva; para el de Bicorp, á D. Rafael Perez; para el de Agullerit, á D. Antonio de Padua Dufourt; para el de Petres, á D. Andrés Escolano; para el de Beniardá, á don Salvador Chacon; para el de Parsent, á D. Francisco Oliet; para el de Gilet, á D. Antonio Sarrion; para el de Enora, á D. Vicente Montagut; para el de Manuel, á D. José Tudela; para el de Serra, á D. Vicente Aguilar; para el de Contrides, á don Felipe Belvis, único opositor; para el de Bufalit, á D. Custodio Bernardo, único opositor.

SECCION DE TRIBUNALES (1).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de las
AFUERAS DE MADRID.
(En Chamberí.)

Causa sobre el raptó ó secuestro de un niño de
nueve años.

Juez. Sr. D. Miguel Jóven de Salas.
Promotor. Sr. D. Pedro Rubio de Torres.
Escribano. D. Miguel García Noblejas.
Abogados defensores. { Sr. Lic. D. Antonio María
Gutierrez y Sigüenza.
Sr. Lic. D. Carlos Massa Sanguinetti.

Desde las primeras horas de la mañana del día 9 del corriente, que era el señalado para la vista pública de este interesante proceso, veíanse atravesar los diversos caminos que conducen á la inmediata poblacion de Chamberí varios carruajes, en que iban diferentes personas conocidas en la buena sociedad de la corte, y que acudían presurosas al juzgado del Sr. Jóven de Salas, á presenciar el grave y solemne debate que habia de poner de manifiesto á los ojos del público la triste historia y los varios incidentes de un delito que, desde el momento de su perpetracion, produjera, por la inocencia y sencillez de la víctima, por la astucia de los raptos, y por otras especiales circunstancias que en él se reunían, una inquietud y zozobra pavorosa en el seno de todas las familias, á quienes con el ejemplo de lo ocurrido no en vano podia asaltarles el temor de ver algun dia arrebatadas de entre sus brazos las prendas mas queridas de su corazón, poniendo sus inocentes cabezas á precio de un crecido rescate. Este medio infame y doloso de especular con el crimen, valiéndose del terror y de la violencia, y poniendo en secuestro á la inocencia débil é indefensa, no podia menos de producir en los ánimos del público una impresion mezclada de dolor y curiosidad, y talera el motivo de la afluencia de varias personas al juzgado en este dia.

Otro motivo no menos eficaz, aunque de distinto género, escitaba la inquietud de los concurrentes al tribunal de justicia: tal era el deseo de conocer por sí mismos, con vista de la acusacion y de las defensas de los procesados, la culpabilidad ó la inocencia de estos en la perpetracion de tan repugnante delito. Entre los acusados figuraban dos personas que naturalmente debían inspirar esta sensacion involuntaria de interes y curiosidad, en un grado mayor de viveza y energía de la que inspiran siempre á las almas sensibles y compasivas

(1) El interes y estension de esta crónica judicial nos obliga á retirar otros originales de fondo que teniamos dispuestos,

todos los que tienen la desgracia de verse en presencia de la justicia, sentados en el banquillo de los reos.

Las personas á quienes nos referimos eran dos escritores públicos, que habian figurado ambos en la buena sociedad de la corte, y uno de ellos especialmente aplaudido mas de una vez del público por sus producciones dramáticas, y que, en este concepto, y en el de caballero y hombre de honor, habia disfrutado siempre de una reputacion honrosa. El recuerdo de estos antecedentes, y la idea tristísima del delito que se le imputaba, en union con los demas procesados, no podían menos de producir cierta ansiedad en el ánimo de los que le conocían y del público en general, y natural era que se difundiese en los corazones la duda de si seria la mano de la fatalidad ó el dedo invisible de Dios y el brazo de su justicia quien habia inscrito su nombre en ese funesto catálogo de criminales que todos los dias nos aterran con sus horribles atentados. Esta ansiedad, que está en el instinto del corazón humano, y que es la filosofía del sentimiento público en los debates forenses, no es otra filosofía que la que inspira, aunque con formas mas graves, á la misma justicia, cuando antes de pronunciar sus venerables fallos, por el órgano del magistrado, escucha con detenimiento la acusacion y la defensa, estudia y compara las pruebas, gradúa el valor de los cargos y de las esculpaciones, y pesa en su fiel balanza hasta los datos mas imperceptibles y leves del proceso, sin dar el nombre de criminal sino al que resulta con este carácter despues de conocer el mérito de sus acciones en el crisol de la crítica judicial.

En el sentimiento público, lo propio que en las sentencias de los tribunales, hay actos de justicia que tienen un mismo origen, igual objeto y pensamiento. Proceden del convencimiento de la verdad, y se dirigen al fin noble y elevado de dar por una parte á la virtud su triunfo, á la sociedad su reparacion, á la moral su desagravio, y de confundir por otra á la maldad, de anatematizar el vicio y de imponer al crimen su terrible y merecido castigo.

Feliz la sociedad en la que marchan por una misma senda y pronuncian iguales fallos la opinion imparcial é ilustrada y los tribunales de justicia. El descubrir esta armonía feliz ó esta sensible divergencia, entre una y otra decision, ambas sagradas y respetables, es uno de los grandes beneficios que produce en las discusiones judiciales una publicidad sensata y bien entendida, por cuyo medio el tribunal obra advertido de la censura de la opinion que le observa, y la opinion se limita á esponer su vivo anhelo de justicia, pero respetando como un sagrado la santidad inviolable, la libre independencia de los encargados de administrarla.

El interes que ha inspirado esta causa desde los

primeros momentos, y la inquietud con que espera el público su fallo, nos han llevado insensiblemente á estampar estas reflexiones generales, y á dibujar en este pequeño cuadro la fisonomía moral que á nuestros ojos ofrece el proceso, antes de entrar en la esposicion de su historia y en la reseña de los debates jurídicos.

Serian como las diez de la mañana del dia 9, cuando se abrieron las puertas del tribunal, en el que penetraron las varias personas que esperaban en la sala inmediata y en el atrio del juzgado este momento solemne. Abierto el juicio público por S. S. el juez de primera instancia Sr. D. Miguel Joven de Salas, veíanse sentados en el banco del ministerio público el Sr. D. Pedro Rubio de Torres, promotor fiscal del juzgado á la derecha del tribunal; y junto á la barra, en bancos colocados á uno y otro lado, se veia á los defensores de los acusados, que lo eran el señor licenciado D. Antonio María Gutierrez y Sigüenza, en nombre de D. Francisco Condado y de D. José de Torres y Muñoz, y el letrado Sr. Massa y Sanguineti, abogado de D. Juan de la Rosa Gonzalez. Los acusados no quisieron presentarse en la vista pública.

Antes de principiar los informes, dispuso el señor juez que el escribano de la causa hiciese lectura de algunos de los documentos mas importantes, á fin de que sirviesen como de esposicion histórica del delito que se perseguia y de las presunciones que este delito arrojaba sobre la persona de cada uno de los acusados.

Segun estos documentos, y otros que hemos tenido presentes, ademas del auxilio de nuestros apuntes y memoria, hé aquí en breves palabras la relacion sustancial de la historia del suceso:

En una casa, sita á la márgen derecha del rio Manzanares, é inmediata al puente de Toledo, vive un padre de familias bien acomodado, dueño de uno de los principales lavaderos del rio. Este sujeto, llamado Manuel Jerez, tiene varios hijos, y entre ellos uno de nueve años, que lleva su mismo nombre.

En la tarde del dia 4 de marzo dispusieron los padres del niño que saliera este con su criado José Perez, á tomarse medida de unos zapatos, á cuyo fin dirigiéronse ambos á una tienda de la calle de Toledo, regresando despues de evacuada esta diligencia, y saliendo por el portillo llamado de Embajadores, en ocasion en que, por ser ya el anochecer, iban los guardas á cerrar el espresado portillo.

Al llegar el niño y el criado, segun la relacion de este, junto á la fábrica del gas situada cerca de uno de los paseos que conducen al puente de Toledo, se arrojaron sobre ellos de improviso dos hombres con capa y sombrero, y cogiendo al niño Manuel Jerez, le taparon la cabeza con una capa, amena-

zándole para que no diese voces, y conduciéndole, en union con el criado, á una casa sita en la calle de Quevedo, núm. 4, cuarto bajo.

Constituidos ya los raptos del niño en paraje que reputaban seguro, uno de ellos redactó y escribió á los padres del niño Manuel una carta, con rasgos visiblemente contrahechos, para disimular la forma, y concebida en términos repugnantes y llena de frases indecentes, y en la que se decia á aquellos que si á las diez de la noche del siguiente dia 5 no les enviaban la cantidad de 54,000 reales por el mismo conducto que les llevaba la carta, darian muerte á su hijo, machacándole los sesos.

Llevada la carta por José Perez á sus amos á las once de la misma noche del rapto, manifestoles al entregársela que él tambien habia sido víctima del atentado: pues los raptos le habian cogido á él igualmente con el niño, vendándole los ojos y obligándole á que fuese el portador de la espresada carta.

Sobrecogidos los padres del niño con la lectura de la carta, tuvieron, sin embargo, la presencia de espíritu y el valor necesario para no sucumbir á las amenazas aterradoras que la carta contenia. Inmediatamente dieron algunos pasos, aunque sin fruto, en averiguacion del paradero de su hijo, y juzgaron conducente el poner el hecho, como lo verificaron, en conocimiento del comisario del distrito, quien á su vez lo participó sin demora al Excmo. señor gobernador de la provincia, que lo era entonces el Sr. Ordoñez, hoy ministro de la Gobernacion del reino. El señor gobernador, con un celo y actividad dignos del mas alto elogio, adoptó en el acto las medidas que le parecieron conducentes para el descubrimiento de la verdad, tomando como base de sus indagaciones la relacion que hizo en su presencia el criado José Perez. Las contradicciones que creyó dicho señor gobernador encontrar en las esplicaciones del Perez le hicieron presumir que el que se suponía víctima seria acaso uno de los criminales, y decretó en seguida su detencion, poniéndolo despues á disposicion del juzgado.

Pasó el siguiente dia 5 de marzo, sin que las investigaciones y diligencias gubernativas dieran mas resultado importante que la prision de otro de los procesados, sobre el que recayeron algunas sospechas, y á las doce de aquella noche el niño Manuel fue llevado á la Plaza Mayor por uno de los raptos, quien le dió libertad, indicándole que siguiese por la calle de Toledo adelante, hasta encontrar algun sereno, quien podria acompañarle hasta su casa.

El niño, libre ya de sus raptos, emprendió su camino por la calle de Toledo; y habiendo encontrado á un sereno, este, creyendo descubrir por

sus palabras la perpetración de algún delito, le llevó á casa del celador, quien lo condujo á la del comisario, llevándolo este último á la presencia del señor gobernador. En el momento de recibir al niño este activo funcionario, hizo poner su coche, y por sí mismo lo llevó á sus afligidos padres, á las dos de aquella misma madrugada, no sin explorar antes al niño, según le pareció conveniente al descubrimiento del delito.

Puestos los presuntos reos á disposición del juzgado, al que se pasaron también algunos papeles y otros objetos encontrados en el reconocimiento que se había practicado de orden del señor gobernador en el cuarto de la calle de Quevedo, el tribunal acordó como primera diligencia la de tomar declaración al criado José Pérez, quien, refiriendo la historia de los hechos al folio 28 del proceso, manifestó que, cansado de su vida trabajosa, y falto de medios de fortuna, había proyectado con Francisco Condado, de oficio barbero, y que ya se hallaba preso, el irse á América ó Filipinas, para hacer mejor fortuna: que Condado tenía amistad con un caballero, entendido por D. José de Torres y Muñoz, escritor, y este con otro, escritor también, llamado D. Juan de la Rosa González; y que estos señores le habían dicho al Condado que era mejor partido el quedarse en Madrid, y sacar dinero á las personas ricas, para lo que se pondrían de acuerdo: que después de varias entrevistas que tuvieron en las afueras de la puerta de Toledo, y conformes en llevar adelante el plan, se indicaron diferentes personas, y se convino, por último, en dar el golpe sobre la casa de su amo por medio de la sustracción del niño Manuel, quedando encargado el mismo Pérez de realizar el proyecto, como lo verificó del modo que se ha referido. Añadió el José Pérez que D. Juan de la Rosa y Condado fueron los primeros que salieron á recibir al niño, apareciendo después á la bajada de una loma el don José de Torres y Muñoz, llevando al niño al cuarto bajo de la casa ya referida de la calle de Quevedo; que la carta anónima de que se ha hecho mérito la escribió Torres con la mano izquierda: que la Rosa se marchó después al teatro, habiendo sido el que facilitó el dinero para tomar el cuarto de la calle de Quevedo; y que, por último, llevada que fue la carta á sus amos, por consecuencia de los pasos y diligencias que estos practicaron, fue puesto preso.

Esta importante declaración, que ofrece la singular circunstancia de haber sido retractada después en el plenario respecto á la intervención de D. Juan de la Rosa en el hecho de que se trata, se reputó por el juzgado de sumo interés, y ella fue la que, imprimiendo carácter á los procedimientos ulteriores, sirvió de base al edificio de la causa. En consecuencia de las citadas manifestaciones de Pe-

rez, fue puesto en prisión el Sr. la Rosa el día 7 de marzo, siguiéndose desde entonces las diligencias contra este, en unión con el mismo José Pérez, D. José de Torres y Muñoz y D. Francisco Condado.

Interrogados sobre los hechos contenidos en la declaración de Pérez, así D. Juan de la Rosa como Torres y Muñoz, y Condado, contestaron manifestando que ninguna intervención tenían en el delito de que se trataba. Los Sres. la Rosa y Torres añadieron que eran amigos, como literatos: expresando el primero que, si bien dió á Torres la cantidad necesaria para tomar el cuarto, lo hizo con el solo y exclusivo objeto de que el espresado Torres recibiese y pudiese ver en él á una señora con quien decía tener asuntos pendientes: y que por lo demás, rechazaba toda idea de complicidad ó delincuencia que quisiese suponersele.

Explorado igualmente el niño Manuel, refirió varios hechos de los manifestados por Pérez respecto á los antecedentes que precedieron al rapto: añadiendo que al ser cogido por los raptos se le amenazó con matarle si daba voces: que lo llevaron á un barranco, donde le taparon los ojos, cogiéndolo uno de la mano, y tomándolo después en brazos su criado José Pérez, quien le decía: *Manolito, ¿á dónde nos llevarán?* Respecto al cuarto en que estuvo detenido, dijo el niño que á la entrada advirtió que tenía dos escalones: que había una sala, en la que descubrió algún resplandor de luz, y que le manifestaron los que le tenían preso que iban á escribir una carta á sus padres para que les enviase dinero. Finalmente, dijo el niño Manuel que, durante la estancia en el cuarto, le dieron bollos y queso, que no quiso comer, y sí una naranja que le dieron después, y cuyas cáscaras arrojó junto á un colchón de paja en que estaba tendido.

Reconocido el cuarto, que se hallaba desamueblado, se vieron en él los escalones que había indicado el niño, encontrándole solo dos colchones, una botella con tinta, dos plumas cortadas, un barreño con ceniza mojada, y otros objetos insignificantes.

Tal es, en resumen, y omitiendo, por no alargar demasiado este relato, pormenores de que daremos cuenta al reseñar la acusación y defensa de los procesados, la historia del delito que dió origen á esta notable causa, en la que se marcan asimismo los datos ó motivos indiciarios que dieron margen á que se entablaran y siguieran los procedimientos contra los cuatro que figuran en ellos como acusados en diferente línea y con diverso carácter cada uno de ellos.

Concluida la lectura de los espresados documentos, de la que resultaba sustancialmente la historia que acabamos de trazar á grandes rasgos, tocaba hacer uso de la palabra en primer lugar al promotor fiscal del juzgado.

La atención y las miradas del público se fijaron en la persona del funcionario, llamado en aquel momento á desempeñar el grave y delicado cargo de sostener la voz de la ley y los fueros de la justicia en un negocio comentado con tanta variedad por la opinion, y sobre el cual se deseaba naturalmente una amplia, imparcial y razonada discusion, que pusiese en claro los hechos, y descifrara los misterios que suelen á veces encubrir estos procesos, en que la perversidad y la astucia han combinado sus esfuerzos para llevar á cabo el delito del modo inicuo que en este resulta.

Acusacion. El fiscal dió principio á su discurso, reproduciendo la pretension que habia hecho en su acusacion escrita, y solicitando contra José Perez la pena de catorce años de cadena temporal, por creerle reo confeso y convicto de los delitos de detencion ilegal y arbitraria del niño Manuel Jerez, y de amenazas de muerte hechas por escrito, con la circunstancia agravante de abuso de confianza, fundándose para esta solicitud en los artículos del Código 417, núm. 1.º, regla 2.ª del 66, y en el 77: pidiendo para D. José de Torres y Muñoz, Francisco Condado y D. Juan de la Rosa Gonzalez, el grado medio de presidio mayor, como mínimo de la pena solicitada para el José Perez: mediante á que, en concepto del ministerio público, solo resultaba contra ellos el convencimiento moral de su culpabilidad y participacion en el delito, en el sentido de la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código.

En un exordio de corta estension, pero grave y severo en sus formas, como el ministerio que ejercia, indicó el promotor fiscal su embarazosa y delicada situacion en la presente causa, manifestando que este embarazo no procedia de la triste condicion que generalmente se supone al ministerio público de no alzar por lo comun su voz sino para invocar contra los acusados el rigor de las penas. Dijo á este propósito que los derechos del que tiene la desgracia de comparecer ante los tribunales con la nota ó presuncion de delincuente no son mas sagrados que los de la sociedad agraviada por el delito, y que la voz que salia del banco del abogado de la ley en defensa de la justicia no era menos noble ni debia ser menos simpática que la que se alzaba desde el asiento de los defensores de los acusados: que la dificultad de su situacion no consistia precisamente en la severidad de los deberes que estaba llamado á cumplir, sino en la índole especial del delito que se perseguia, en el que concurrían circunstancias nada comunes, y en el que, en el carácter de indiciaria que presentaba la causa, por la clase de pruebas que existían contra los acusados, exigían del promotor la mayor gravedad y mesura y el mas detenido análisis de todos los indicios probatorios, para demostrar el

convencimiento moral que aquellos arrojaban contra los tratados como reos.

En seguida de estas ligeras indicaciones, entró el representante de la ley á bosquejar el plan de su discurso, concebido en estos términos:

¿Son los acusados cuyos nombres se han referido los autores del delito que se persigue? ¿Las pruebas que presentan estos autos, producen la evidencia legal respecto á Perez y el convencimiento moral de la culpabilidad de los otros tres, segun exige la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código? ¿Son procedentes las penas solicitadas con exacta aplicacion de los artículos citados del Código? Para demostrar la exactitud de estas tres proposiciones, en el sentido afirmativo, dijo el promotor fiscal, voy á presentar el resultado del proceso antes de las pruebas, el proceso despues de estas, y el resultado de las mismas pruebas en el plenario.

Trazado así el plan de su discurso, y guardando en el desenvolvimiento de sus ideas el mismo órden que traian los procesados, se ocupó en primer término de José Perez, manifestando que por su declaracion, al folio 28 de la causa, por las tres ampliaciones que sucesivamente habia prestado durante la incomunicacion, y por el reconocimiento que habia hecho del cargo en la confesion, este acusado tenia contra sí la plenísima y completa prueba de la *conoscencia* hecha en juicio, segun la ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª, y que con arreglo á esta, y siendo *probatio facta sicut lux*, no podia menos de reconocerse como prueba de evidencia, segun la ley 12.ª del mismo título y Partida, mediante á que el reo se hallaba confeso de un crimen, sobre cuya perpetracion no cabia la menor duda, segun el resultado de los autos.

Pasando despues el representante del ministerio público á ocuparse de los demas acusados, sostuvo, haciendo diferentes citas de leyes de Partida que reputó favorables á su propósito, que la misma declaracion de José Perez, sobre constituir contra él plena probanza, producía tambien una prueba menos plena ó presuncion vehementísima contra los otros tres acusados. El promotor fiscal se detuvo algun tanto en este trozo de su discurso, citando y leyendo literalmente las disposiciones de varias leyes de Partida concordadas con el *Digesto* y el *Especulum Juris*, y explicando el sentido que, á su parecer, tenían aquellas respecto al valor legal y moral de la declaracion de un reo contra los otros cómplices, concluyendo con manifestar que, segun el testo y espíritu de las disposiciones citadas, el testimonio de un reo confeso con las condiciones que la ley exige para la *conoscencia*, como lo estaba José Perez, produce contra los demas acusados una prueba que no puede rechazarse, y mucho menos en la ocasion presente, en que lo declarado por

Perez resultaba confirmado, segun el promotor, por un número considerable de indicios, anteriores, unos á la comision del delito, otros concurrentes á la perpetracion del mismo, y otros posteriores á su ejecucion.

Entró despues el abogado de la ley en el exámen de los indicios, por el órden con que los habia clasificado, y corriendo ligeramente por la relacion de muchos de ellos, y remitiéndose á su acusacion escrita, se fijó en los cuatro que reputó principales, y que, á su parecer, arrojaban un convencimiento que no podia resistir la conciencia del juzgador.

Uno de estos indicios era, segun el promotor, la estancia del niño Manuel desde las siete de la noche del 4 de marzo hasta las doce de la del 5, encerrado en el cuarto bajo de la calle de Quevedo, cuya habitacion habia tomado D. José de Torres con un mes de anticipacion, y que era ocupada por este y por Francisco Condado precisamente en el mismo dia y noches en que permaneció secuestrado el niño Manuel Jerez.

Refiriéndose el promotor despues á las declaraciones de José Perez, á la exploracion del niño robado, á las del comisario y agente que reconocieron el cuarto, y á la diligencia de reconocimiento de este, que con asistencia del niño practicó el juzgado en la espresada habitacion, manifestó que no solo constaba probado por estos datos que la persona detenida lo habia estado en el referido cuarto, sino que resultaba asimismo por las declaraciones del administrador de aquel, por las de los inquilinos de la propia casa, y por las manifestaciones de D. José de Torres y Francisco Condado, que estos dos últimos ocupaban única y exclusivamente dicha habitacion, siendo Condado el que tenia las llaves y Torres el que permanecia en ella de dia: no habiéndose recogido en la casa de su patron D. Manuel Mas en los dias 4 y 5, sino despues de las doce de la noche, y que, por consiguiente, habiendo confesado ambos acusados su permanencia en el cuarto en el dia y noches citadas, no podia concebirse la detencion y encierro del niño en el mismo cuarto sin reconocer á aquellos como autores del delito.

«Hay ciertas verdades, dijo el promotor, que se presentan á la razon del hombre con tal fuerza de conviccion, que no es dado desconocerlas ni dudar de la positiva existencia de los hechos que revelan: hay señales tan identificadas con el objeto que representan, que sin ver este objeto adquiere la razon la evidencia de la verdad, velada á los ojos materiales, pero clara y patente por el indicio á los ojos del entendimiento. Tales indicios los llama la ley necesarios y de inmediata conviccion, porque parece que encadenan el hecho con la indicacion y esta con el autor de la accion ejecutada. Del indicio que estamos analizando, proseguia el

fiscal, brota una verdad tan clara, que presenta á los acusados como indudables autores del crimen, sin que los hayamos visto cometerlo, á la manera que nos patentiza la prominencia ó punto saliente sobre el nivel de las aguas la existencia de la piedra ó cuerpo extraño que bajo de aquellas se oculta. El dilema que á este propósito puede formarse es incontestable; ó el niño Manuel Perez no ha estado encerrado en el cuarto de la calle de Quevedo, ó si lo estuvo, los acusados Torres y Condado, como habitantes en el mismo, han sido sus carceleros, y son por consiguiente los autores del delito. Lo primero está probado en autos; luego la fuerza de este indicio es por sí sola bastante para justificar la acusacion, y para que el juez falle, porque el convencimiento que arroja es tal, que la conciencia jurídica y los ojos del entendimiento no pueden resistirlo, como no pueden las pupilas resistir el rayo penetrante de la luz del sol.»

Como enlazado con el anterior indicio, presentó en seguida el promotor fiscal el de haber pagado D. Juan de la Rosa el alquiler de dicho cuarto. El raciocinio del fiscal, refiriéndose á la declaracion del criado del niño, tendia á demostrar que don Juan de la Rosa, sobre los otros indicios que le ligaban con los demas procesados, tenia contra sí especialmente el de haber facilitado los fondos necesarios para que Torres alquilase la habitacion destinada á la detencion del niño, y sin cuyo medio habria sido, á juicio del promotor, mucho mas difícil la perpetracion del delito. Manifestó que D. Juan de la Rosa habia confesado ser cierta la entrega de la cantidad á Torres para el alquiler del cuarto, si bien negando su inteligencia ó conocimiento de que la habitacion se destinase para tan criminal objeto: añadió que Perez habia declarado haber visto á D. Juan de la Rosa entregar á Torres el dinero para tomar el cuarto: que fue á su presencia, y en una de las ocasiones en que se reunieron en la puerta de Toledo, en cuya sesion espresó la Rosa, segun el propio Perez, que si estaban decididos á llevar á cabo el proyecto, allí tenian la cantidad que él adelantaba. Espresó igualmente el fiscal que la verdad de esta parte de la declaracion de Perez estaba confirmada por la designacion de las monedas en que dicha cantidad consistia, y que eran diez napoleones, dos duros españoles, y la plata suelta necesaria para formar 240 rs., y por la declaracion del administrador del cuarto, que manifestó haber recibido el precio del alquiler en las mismas monedas especificadas por Perez; todo lo cual demostraba, en concepto del promotor, que Perez habia presenciado el acto de la entrega en la ocasion que espresaba la verificó la Rosa, pues de otro modo no podia hacer la circunstanciada designacion que hizo de las monedas entregadas. «D. Juan de la Rosa, con-

tinuó el fiscal, dice que dió á Torres la cantidad en cuestion cuando nadie se hallaba presente: ni uno ni otro participaron á Perez tal préstamo, ni para qué era, ni la clase de monedas en que se verificaba; Perez estaba incomunicado cuando dió estas declaraciones; el administrador del cuarto no pudo ponerse de acuerdo con él para convenir en dicha designacion, luego, argüía el fiscal, ó se ha de recurrir al medio extraordinario de suponer en José Perez un espíritu de adivinacion, ó necesario es admitir la verdad de su dicho. O rechazamos, proseguía el fiscal, la consecuencia forzosa que el hecho produce admitiendo la influencia de un prodigio, ó apelamos al casualismo para explicar el misterio, ó habremos de sucumbir ante la fuerza moral de este indicio, segun las reglas del recto juicio y del racional criterio. Obliga aun mas á esta deduccion la circunstancia, que tambien consta en autos, de que el cuarto se tomó por Torres con un mes de antelacion, poco mas ó menos, al dia del rapto: que las declaraciones de los vecinos de la casa y la de su administrador refieren á la misma fecha la entrega que hizo Torres del dinero, tomando las llaves del cuarto: que á la propia fecha de un mes refiere Perez la segunda reunion en que se le apremiaba para que sacara el niño, porque, vencido el alquiler, habia que pagar otro mes, y que habiendo pasado algunos dias desde que Torres recibió de Rosa la cantidad sin que Perez viese al primero, no pudo enterarse de las monedas ni del pago por ningun otro medio sino habiendo presenciado el acto material de la entrega; y que, por último, la Rosa, Torres y Perez se hallaron juntos en un momento dado, y que esa reunion, cuya verdad quiere resistir el primero de aquellos, es la que le convence de su culpabilidad.» Tales fueron los principales argumentos presentados por el promotor fiscal para comprobar este indicio.

Refirió despues otro de los que llamó indicios directos, haciéndolo consistir en la reunion de Torres y D. Juan de la Rosa en la tarde del 4 de marzo, como á la hora de ponerse el sol, ó poco despues, en la calle de la Magdalena, y en la invitacion recíproca que se hicieron de acompañarse hasta el anochecer, al tiempo de despedirse de D. Juan Ruiz del Cerro, en cuya compañía habia salido de su casa D. Juan de la Rosa. El promotor fiscal esforzó sus reflexiones para demostrar que la hora de dicha reunion: la presentacion de don José de Torres: el haberse marchado con D. Juan de la Rosa por la calle del Olmo en direccion que podia conducirles al portillo de Embajadores: la hora de las cinco y media que Torres marcaba como el momento de su reunion con la Rosa, y la circunstanciada reseña que hace Perez de que al subir con el niño para Madrid vió á Condado y Torres, y á la salida observó que se llegaba don

Juan de la Rosa, viniendo como del portillo de Valencia y se adelantó con Condado; todos estos antecedentes reunidos, y todos estos datos, convergentes á un mismo objeto, demostraban, á juicio del promotor, la fuerza de este nuevo indicio de criminalidad contra el procesado de que se trata.

La manera como se cometió la agresion fue otro de los indicios que, en sentir del promotor fiscal, demostraban que los cuatro acusados habian ejecutado el delito con las precauciones que lo hicieron, porque tenian que guardarse para asegurar su impunidad. Manifestó que, por el resultado de los autos, constaba que D. José Torres era muy conocido de la familia del niño Manuel Jerez; pues que muchos dias comia, y aun habia dormido, en la casa de aquel: que el Francisco Condado era tambien conocido de aquella, y que, por último, D. Juan de la Rosa era completamente desconocido por el niño y por sus padres, y que jamás habia estado en su casa: que estas especiales circunstancias, y la tendencia constante de algunos de los procesados en alegar que el niño no los habia conocido en el momento del rapto, venian á demostrar, á su juicio, que los agresores habian tomado sus medidas para no ser reconocidos, á cuyo fin el Condado llevaba un pañuelo que le cubria la cara, y no se aproximó al niño hasta que ya tenia la cabeza tapada, y que D. Juan de la Rosa fue el primero que se adelantó á cogerle. «Estos detalles, decia el promotor fiscal, eran las precauciones tomadas por los procesados para no ser descubiertos, y no las hubieran tomado ciertamente otras personas, si hubiesen sido los delincuentes.»

De estas premisas deducia el fiscal que la ocultacion de Torres en la hondonada fue por no ser descubierto por el niño, quien habia manifestado en su exploracion que le cogió, echándole la capa, uno solo de los dos hombres que viera á la salida por la puerta: que lo llevaron en brazos bajando como á un hondo, y allí le mandaron cerrar los ojos, poniéndole un pañuelo en ellos. Tambien añadió á este propósito el ministerio público que, siendo D. Juan de la Rosa la única persona desconocida por el niño, á él era á quien le correspondia dar el primer paso, y que la presuncion lógica de la exactitud de estos hechos venia á demostrar la verdad con que José Perez habia declarado. «De tales observaciones se deduce, dijo el promotor, que la calculada operacion del rapto ofrece una comprobacion á *posteriori* del relato fiel de José Perez, y una luz suficiente para reconocer en este indicio que Torres, Condado y D. Juan de la Rosa fueron los raptos, por la prevision y táctica que nadie sino ellos hubieran guardado para no ser conocidos del niño.

Recorrida la parte de indicios, y habiendo el fiscal manifestado que estaban todos probados en au-

tos, unos por el dicho de dos testigos, y otros por las declaraciones de los mismos procesados, sostuvo que, con arreglo á una ley recopilada, llegaba á reconocerse hasta como prueba perfecta y acabada para la justificación de ciertos delitos, la prueba de un solo indicio, cuando este fuese de los llamados *necesarios*. Añadió que, sin faltar á las prescripciones de la ley, podría sostener que en esta causa había plena prueba, por los indicios de que se había ocupado; pero que aun dando á cada uno de ellos el valor tan solo de una semiplena prueba, reunidos todos constituían una plena probanza, según el espíritu de las leyes y la jurisprudencia práctica de los tribunales; y, finalmente, que aun ciñendo la apreciación de estas pruebas á un círculo mas pequeño, y aun concediendo, en obsequio de los procesados, que la reunión de todos los indicios no pudiera constituir prueba plena, sería al menos suficiente, á su juicio, la que constaba en autos para producir en el ánimo del juez el convencimiento moral de la regla 45 de la ley provisional, y que esto bastaría para que la acusación fuera legítima y procedente, y para que el juzgador, con sujeción á las reglas de la crítica racional, dictara su fallo en justicia, imponiendo la pena correspondiente, según aquellas palabras de la ley de Partida: *Catada, escodriñada é sabida la verdad del fecho, debe ser dado juicio.*

Respecto á la clasificación y penalidad del delito, el promotor fiscal citó los artículos 417 y 405 del Código, manifestando que había dos hechos distintos, y por consiguiente dos delitos, uno de detención arbitraria, y otro de amenazas de muerte; pero que, aun admitiendo ó reconociendo que la detención fue ejecutada como medio para ser mas eficaces las amenazas, siendo la pena de este delito mas grave que la de aquel, debía imponerse esta última, en conformidad al art. 77 del Código. Que por el núm. 1.º del art. 417 se castigaba el delito de amenazas con la pena inferior en dos grados á la señalada para el delito con que se amenazase, siempre que los culpables no hubieran conseguido el objeto que al amenazar se propusieron, en cuyo caso se estaba, según el promotor, por no haber conseguido los procesados los 54,000 rs. exigidos; que el crimen con que amenazaban, era el de homicidio, con las circunstancias de alevosía y premeditación conocida, penado por el art. 333 del Código con la cadena perpetua á la de muerte, cuya inferior en dos grados era la de presidio mayor en su medio, á cadena temporal en su minimum, según lo prevenía la regla 2.ª del art. 66.

Trazado este primer cuadro de la acusación fiscal, vengamos á la parte en que se ocupó el ministerio público de las alegaciones producidas por los acusados en su esculpación y defensa, ó, lo que es lo mismo, del exámen del proceso en el estado

de plenario, según había indicado al principio.

El promotor fiscal, entrando de lleno en esta parte de la causa, se esforzó en probar que las esculpaciones de los acusados no tenían, á su juicio, fuerza directa ni valor suficiente para demostrar su inculpabilidad; que no resolvían la cuestión de los varios y combinados hechos que se les habían imputado, y que no esplicaban satisfactoriamente los principales indicios que argüían su criminalidad.

«Se ha proclamado, señor, dijo el fiscal, como escudo de la inocencia de algunos de los acusados, su posición en la sociedad, sus recursos de subsistencia, sus sentimientos generosos y honrados, su pundonor y delicadeza, y sus esperanzas de gloria, que no debiera querer trocar por la cadena del presidiario. Todas estas cualidades y el honroso concepto que merecen á un círculo de personas respetables por su ciencia y probidad, se alegan como razón concluyente que aleja la posibilidad de que los acusados D. José de Torres y D. Juan de la Rosa incurriesen en un delito tan repugnante. Mas este argumento no tiene valor alguno, porque es la cuestión de posibilidad moral enfrente de la cuestión de las pruebas y de los hechos materiales que constan en los autos. Hay, en efecto, un documento en ellos, á cuyo pie se ven las firmas de personas muy respetables que abonan á D. Juan de la Rosa y que le suponen incapaz de ser culpable de un delito tan infame como el que ha dado lugar á este proceso. El promotor será el primero en reconocer las altas prendas, los honrosos antecedentes y las relevantes circunstancias de las personas que firman tal documento; admirará sus talentos, envidiará sus glorias, y no negará tampoco á D. Juan de la Rosa las justas esperanzas que pudiera concebir de ceñir á su frente los laureles y coronas del Parnaso; pero no puede menos de añadir que cuando se trata de los actos graves y severos de la justicia, y cuando en estos sitios ejercen su respetable misión los encargados de administrarla, no pueden reconocer gerarquías ni condiciones sociales, ni deslumbrarse con los brillantes títulos de la gloria. el poderoso y el miserable, el fuerte y el débil: El sabio y el ignorante, todos son iguales en este sitio cuando comparecen á ser juzgados.»

Desenvolviendo estas ideas, el promotor fiscal manifestó que ante los tribunales se respondía á los hechos con otros hechos, á las pruebas con otras pruebas, y que la ley no daba fuerza á los argumentos de imposibilidad moral que se habían citado: que la vida pública del acusado, en cuyo favor se había presentado el documento, era la única sobre la cual podían formar concepto sus respetables autores; pero que, respecto á la vida privada del hombre, nada podía asegurar, ni aun el amigo mas íntimo, porque nadie tiene el privile-

gio de penetrar en los misterios del corazón humano; y que puesto que se colocaba la cuestión en el terreno de la imposibilidad moral, era preciso, para debatirla en él, fijar los límites de las ambiciones del hombre, marcar un término á sus deseos, poner un límite á sus necesidades, y que entonces podría sacarse algún partido de la razón alegada en favor de la inculpabilidad de la Rosa por su posición social y por sus intereses: y que entonces se podría concebir que las utilidades que le producían sus trabajos dramáticos no le permitían aspirar á mejor grado de fortuna. Citando á su propósito la historia, dijo el promotor que esta nos ofrecía ejemplos de que el brazo de la justicia había caído mas de una vez sobre hombres ilustres que ocupaban la cumbre del poder, y á quienes la fortuna había prodigado glorias, honores y opulencia; pero que creía propio de la gravedad y compostura de su ministerio el pasar en silencio nombres propios que habían ocupado por delitos comunes una página triste en la historia de las causas célebres.

Concluyó el fiscal el exámen del proceso en plenario haciéndose cargo de la coartada que había presentado D. Juan de la Rosa, y que consistía en haberse hallado en el teatro del Circo en la citada noche del 4 de marzo desde el principio de la función, y sostuvo que dicha coartada no era precisa en el tiempo: pues habiéndose puesto el sol en aquella tarde á las cinco y cuarenta y dos minutos, oscureció á las seis y los mismos minutos, porque los crepúsculos solo duran una hora despues de la desaparición del sol en el horizonte, y que por lo tanto desde esta hora, que es la de anocheado, en que tuvo lugar el secuestro del niño, hasta las ocho y cuarto ú ocho y media de la noche, en que principió la función del Circo, tuvo D. Juan de la Rosa mas de hora y media de tiempo para ir desde el sitio del rapto á la calle de Quevedo, y de aquí al Circo, toda vez que para andar este tránsito solo se invirtió media hora y doce minutos, segun la diligencia practicada sobre el terreno.

«Las pruebas del proceso, dijo el fiscal al concluir, presentan la evidencia contra el reo José Perez y el convencimiento contra los demas acusados: todos lo son por un mismo delito, y su criminalidad está demostrada: la justificación del tribunal es muy conocida, y la espada de la justicia, que segun una ley de Partida «da é comparte á »cada uno su derecho, cualquier que sea su poderío »é condicion, tollendo por escarmientos los malos »fechos,» esa espada ha de medir á todos los culpables. Franquéense todos los medios de defensa á los que caen bajo el peso de un procedimiento criminal; pero no dejemos á la justicia sin su satisfacción, cuando la conciencia está convencida de la criminalidad de los acusados.»

Terminado este discurso, que duró mas de tres ho-

ras, se cerró la sesión del día 9 con la lectura de la defensa escrita del procesado José Perez, por no haber comparecido su abogado, que se hallaba ausente. Reservamos para el número próximo el ocuparnos de esta defensa y de la de los otros procesados, con la misma amplitud y rigurosa imparcialidad con que hemos dado cuenta de la acusación fiscal; pues guardando á la sociedad y á los tratados como reos la consideración que se merecen, no queremos negar ni á aquella ni á estos el beneficio de una publicidad ilustrada y prudente, y por cuyo medio puedan sostener sus derechos, y hacer valer ante la opinión pública sus sagrados fueros.

CRONICA.

Fratricidio. El señor fiscal de S. M. en la Audiencia de esta corte ha emitido ya su dictámen en la causa formada á Alejo Olías, de la que hablamos en otro número, á consecuencia del fratricidio cometido en un niño de corta edad. El representante del ministerio público solicita la confirmación de la sentencia dictada por el juez de primera instancia, que condena al reo á la pena de cadena perpetua. El señor fiscal ha estampado su censura en los autos, con vista del dictámen científico de la Academia de medicina y cirugía, del que ya hemos hablado, como de un documento notable, que viene á la causa á dar mayor interés é importancia á la discusión judicial.

El abogado defensor del reo es el licenciado don Narciso Buenaventura Silva, tan conocido por su habilidad y práctica, especialmente para los informes en estrados en las causas criminales.

—**Estafa de 10,000 napoleones.** Notable es la actividad con que este proceso, del que tienen noticia los lectores de EL FARO NACIONAL, se ha instruido en el juzgado de Chamberí, pues ya se halla recibido á prueba. El promotor fiscal ha calificado de hurto el hecho que le motiva; y, en tal concepto, ha solicitado la pena de once años de prisión mayor contra uno de los procesados y de seis años de presidio contra los dos restantes.

—**Toma de posesión.** El Sr. Ripoll, abogado fiscal de Rentas, nombrado últimamente para el Supremo Tribunal de Justicia, ha empezado ya á ejercer las funciones de su cargo. La plaza que este funcionario deja vacante en la Audiencia de Mallorca se cree que será provista muy en breve. Hemos oído designar á varias personas para este puesto, y entre ellas á uno de los promotores fiscales suplentes de Madrid.

ANUNCIO OFICIAL.

Sociedad de Socorros mutuos de jurisperitos.— En fin de este mes cumple el término para el pago del segundo dividendo de este año, que es del 7 por 100. Madrid 9 de setiembre de 1852.—Juan García de Quirós, secretario general.

Director propietario,

D. Francisco Pareja de Alarcon.

MADRID 1852.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull, calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.